

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Expediente **41001-31-05-002-2016-00843-01**

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Aprobada en sesión de veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Decide la Sala el recurso de apelación instaurado de forma parcial por la parte demandante y total por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, contra la sentencia de 24 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en el proceso ordinario laboral de **JESÚS MARÍA GUTIÉRREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, como también el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad demandada.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante, previo los trámites del proceso ordinario laboral, se declare que tiene derecho al reconocimiento de las mesadas de la pensión de invalidez dejadas de recibir desde el 21 de diciembre de 1989 fecha en la que se estructuró su pérdida de capacidad laboral junto con la indexación de las condenas y los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como soporte de sus pedimentos, narró que durante su vida laboral cotizó al extinto seguro social a los riesgos de invalidez, vejez y muerte acumulando un total de 465.86 semanas; mediante dictamen No. 5427 de 28 de septiembre de 2015 la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila al resolver recurso de reposición determinó una PCL de 79.60% con fecha de estructuración el 21 de diciembre de 1989.

Refirió que el 27 de noviembre de 2015 solicitó ante la Administradora Colombiana de Pensiones el reconocimiento de la pensión de invalidez y por

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Resolución GNR 74409 de 10 de marzo de 2016 le fue reconocida a partir de 1° de abril de 2016 en mesada de un salario mínimo legal mensual vigente.

Ante su inconformidad respecto de la omisión del reconocimiento del retroactivo pensional, instauró recurso de apelación y según Resolución VPB 42918 de 29 de noviembre de 2016 se ordenó el pago del retroactivo pensional desde el 8 de mayo de 1996 a 31 de marzo de 2016, sin ordenarse la indexación de ninguna de las mesadas.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA.

- **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** descorrió el traslado argumentando que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad por cuanto en Resolución VPB 42918 de 29 de noviembre de 2016 se reconoció el pago de las mesadas pensionales a partir de 1996, año en el que se tiene certeza el actor estuvo afiliado a la EPS.

Se opuso al reconocimiento de los intereses moratorios por cuanto la pensión de invalidez reconocida no es de las previstas en la Ley 100 de 1993.

Propuso como excepciones las que denominó *«inexistencia de los derechos reclamados, prescripción, no hay lugar al cobro de intereses moratorios, no hay lugar a la indexación y la declaratoria de otras excepciones»*

LA SENTENCIA

El juez de primer grado declaró infundadas las excepciones propuestas por la entidad demandada y declaró que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir de 21 de diciembre de 1989 fecha de estructuración de la pérdida de la calidad laboral y ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones pagar la suma de \$7.010.535 por concepto de retroactivo pensional previo descuento del 12% para el ADRES.

Igualmente condenó a la demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir de 27 de marzo de 2016

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Como soporte de su tesis, advirtió en primer momento que no es objeto de Litis el derecho a la pensión de invalidez sino la fecha a partir de la cual se debe ordenar el reconocimiento de la prestación, por lo que descendió a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento pensional a partir de 21 de diciembre de 1989 fecha en que se estructuró la invalidez hasta el 7 de mayo de 1996 (fecha en que se empezó a reconocer el derecho pensional) y si tiene derecho a la indexación de las condenas o a los intereses moratorios.

Para dar respuesta al problema jurídico, el juez de primera instancia trajo a colación los artículos 38 y s.s de la Ley 100 de 1993 que contemplaron el concepto, requisitos y disfrute de la pensión de invalidez y aclarado ello encontró con las pruebas allegadas al plenario que el demandante cumple los requisitos para acceder al derecho pensional por acreditar el porcentaje de PCL y las semanas cotizadas.

Ahora, frente al disfrute de la pensión de invalidez indicó que no existe duda que este debe reconocerse a partir de la fecha de estructuración de la invalidez y no como lo hizo la entidad encartada, esto es, desde 1996 argumentando que su afiliación a la EPS se dio en esa época, pues indicó que aceptar dicha tesis rayaría con las disposiciones del legislador sobre el tema, quien no impuso otra obligación adicional para el reconocimiento pensional de invalidez sino el reconocimiento del subsidio de incapacidad por resultar incompatibles y tal como se demostró el actor no ha recibido pago por incapacidades y si así fuera no se demostró, carga que recaía en cabeza de la accionada.

Frente a la prescripción indicó que empezó a correr desde que el afectado haya tenido conocimiento de su estado de invalidez y esta queda en firme, por lo que al proferirse el dictamen de PCL el 22 de diciembre de 2014 y la prestación se solicitó el 26 de noviembre de 2015, por lo que los 3 años que dispuso el legislador, no habían transcurrido.

Frente a los intereses moratorios, indicó que se reconocerán a partir de 27 de marzo de 2016, esto es, vencidos los 4 meses que disponía la

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Administradora de Pensiones para resolver la solicitud; sobre las mesadas desde el 21 de septiembre de 1989 hasta cuando se verifique el pago, toda vez que las reconocidas en 1996 no tenían inmersa la indexación.

LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión la parte demandante la apeló de forma parcial argumentando que la pretensión de la demanda va dirigida al reconocimiento y pago de la indexación de las mesadas y los intereses moratorios, indicó que, le resulta más favorable el reconocimiento de la indexación de las sumas reconocidas, por lo que pretende se modifique la providencia en este aspecto.

Por su parte **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** reparó la decisión alegando que el *a quo* recargó en la entidad el principio de la carga de la prueba cuando era el demandante quien tenía que acreditar el pago o no de los subsidios de incapacidad para que se pudiera reconocer el derecho pensional desde la fecha de estructuración.

No obstante, con la investigación que realizó la entidad arrojó que el actor ostentaba la calidad de beneficiario después de 1996, por lo que no recibía incapacidades, sin que se tenga certeza sobre las fechas anteriores.

En los términos del Decreto 806 de 2020, acogido por la Sala Civil Familia Laboral en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año y declarado exequible por la Corte Constitucional se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión; el demandante, solicitó confirmar en lo que le fue favorable el fallo de primera instancia, reiterando, como lo hizo en sus argumentos impugnativos, que debe accederse a la indexación de las mesadas causadas entre el 21 de diciembre de 1989 y el 30 de septiembre de 2016, porque según cita que hace de la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no probó la parte demandada que hubiese pagado subsidio por incapacidad temporal y tener fundamento el emolumento en el artículo 53 de la Constitución Política, al establecer que el Estado debe garantizar el reajuste periódico de las pensiones legales, para que

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



los recursos destinados a tales prestaciones mantengan su poder adquisitivo constante.

La entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, señaló no estar llamada al reconocimiento de las mesadas pensionales solicitadas, luego de indicar que aquella se liquidó conforme la normatividad aplicable, reconociendo el incremento del 14% por cónyuge a cargo y encontrarse prescritas las mesadas pretendidas.

CONSIDERACIONES

Por ser esta Sala competente como superior funcional de la Juez que profirió la sentencia, y hallarse cumplidos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, se pronunciará de fondo.

Problema Jurídico

¿Determinar, si acertó el a quo al aplicar la regla general de tener como punto de partida para el reconocimiento de la prestación, la fecha de estructuración de la invalidez o, por el contrario no se podía realizar el reconocimiento desde esa fecha al no acreditarse por parte del afiliado que no recibió subsidio por incapacidad?

Resuelto lo anterior, la Sala decidirá si procede la indexación de las condenas y no los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales, teniendo en cuenta el principio de favorabilidad y descenderá a resolver sobre la prescripción?

Solución del Problema Jurídico.

- De la pensión de invalidez

Recordemos que, la pensión de invalidez es una prestación económica que tiene por finalidad proporcionar los recursos económicos al afiliado que ha perdido su capacidad física, psíquica o sensorial garantizando condiciones

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



mínimas de subsistencia evitando que la persona beneficiaria quede expuesta a un nivel de vida deplorable ante la disminución indudable de la producción laboral.

El objetivo de la pensión de invalidez no es otro que garantizar al afiliado que, una vez calificada su invalidez y alcanzado el nivel mínimo de cotización pueda pasar al retiro sin que ello signifique la pérdida del derecho a unos ingresos regulares que le permitan su digna subsistencia y la de su familia.

En el presente asunto no se discuten los requisitos para acceder a la prestación económica, pues conforme Resolución GNR 74409 de 10 de marzo de 2016 la Administradora Colombiana de Pensiones reconoció la pensión por cumplir los requisitos del Decreto 3041 de 1966 por haberse estructurado el estado de invalidez en vigencia de esa normativa; no obstante, lo que sí es objeto de debate es la fecha a partir de la cual se inicia el disfrute del derecho adquirido.

Para resolver, sirve traer el criterio expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1562-2019 en la que explicó que la teleología de tal disposición, no es otra que amparar al asegurado desde la fecha que pierde su capacidad laboral en un porcentaje igual o superior al 50%, más aun, cuando el mismo artículo 40 ibídem, es claro en señalar que el derecho pensional debe pagarse en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca el estado de invalidez.

En ese sentido, para reconocer el derecho pensional desde la fecha de estructuración, en el citado precepto el legislador no exigió, explícita ni tácitamente, condición diferente a la densidad mínima de cotizaciones y el estado de invalidez; éste último previamente definido por el organismo médico facultado legalmente, en este evento, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila.

Así entonces, no se pueden exigir requisitos distintos a los contemplados por el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, para resolver si al demandante le asistía el derecho al retroactivo pensional desde la fecha de estructuración de

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



la invalidez, como claramente lo consagraba el texto del inciso final del art. 40 de la misma normativa.

Ahora, si bien las normas citadas no regulan el reconocimiento de la pensión de invalidez en el asunto que se discute, pues para la fecha de estructuración de aquella estaba vigente el Decreto 3041 de 1966 y no la Ley 100 de 1993, tal situación no resulta ser suficiente para desconocer, que en uno u otro evento, la exigibilidad de la obligación prestacional requiere de determinado diagnóstico médico científico, que establezca la condición de incapacidad para laborar permanentemente, ya sea en los términos del artículo 45 de la Ley 90 de 1946, al que se remite el artículo 8° del Decreto 3041 ibídem o del artículo 38 y ss de la Ley 100 de 1993.

No desconoce la Sala la incompatibilidad del pago simultáneo de mesadas pensionales de invalidez y subsidio por incapacidad temporal; teniendo en cuenta las normas aplicables al caso, véase que el artículo 8° del Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, conforme lo ha adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias CSJ SL17768-2016; CSJ SL1090-2017; CSJ SL2147-2017 y CSJ SL3481-2017, sobre la regla de incompatibilidad, entre los subsidios por incapacidad temporal y las mesadas por invalidez, ha indicado que, aunque son prestaciones con fuente de financiación diferentes, su reconocimiento obedece a circunstancias excluyentes en el afiliado, como lo es la pérdida de capacidad temporal y, a su vez, la definitiva, las que por obvias razones, no pueden ser indemnizadas concomitantemente.

No obstante, bien hizo el *a quo* en imponer la carga de la prueba a la Administradora de Pensiones, de acreditar si el demandante recibió o no subsidio de incapacidad ante la negación indefinida que contiene la demanda de no haber recibido incapacidades desde el momento en que se estructuró la invalidez; así lo sostuvo recientemente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en su Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral en sentencia de 3 de marzo de 2021 bajo el radicado 41001-31-05-002-2017-00242-01, donde se indicó que;

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



«Si bien, podría pensarse de manera apresurada que la parte demandante está en mejor posición para probar el estado de incapacidades, ello no modifica la carga de la prueba que se trasladó en cabeza de la demandada por razón de la negación indefinida, máxime cuando no era imposible ni una carga desproporcionada que COLPENSIONES adquiriera y aportara esa información, o por lo menos, acreditar en juicio que adelantó las gestiones pertinentes para su adquisición sin que hubiera logrado resultados, caso en el cual el juez podía oficiar a la entidad respectiva para que remitiera los datos requeridos con destino al proceso, conforme lo establece el inciso 2° del art. 173 del C.G.P.»

Por lo anterior, no erró el juez de primera instancia al reconocer el retroactivo pensional desde el momento en que se configuró el estado de invalidez (21 de diciembre de 1989), pero si al realizar la liquidación del retroactivo pensional, pues no tuvo en cuenta que la pensión se causó antes de la entrada en vigor del Acto legislativo 01 de 2005, en un monto inferior a tres salarios mínimos legales vigentes, por lo que debía reconocer un total de 14 mesadas por año.

- De los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación.

Recordemos que es criterio pacífico y reiterado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la condena por indexación de las sumas adeudadas o dejadas de percibir y los intereses de mora son efectivamente incompatibles.

Al respecto, basta referirnos a la sentencia de 6 sep. 2012, rad. 39140, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la que se dijo: *« (...) que el criterio actualmente imperante en la Sala es el de la incompatibilidad de intereses moratorios con la indexación, ya que los primeros involucran, en su contenido, un ingrediente revaloratorio; tal como se dijo, al rectificar el antiguo criterio de compatibilidad de ambas figuras vertido en sentencia del 1° de diciembre de 2009, radicación 37279, en la sentencia del 6 de diciembre de 2011, radicación 41392, la que acogió, para ello, pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la esta misma Corporación datado el 19 de noviembre de 2001, expediente 6094»*

Para resolver el reparo del apoderado del demandante relacionado con que resulta más favorable la indexación de las condenas que los intereses moratorios sobre las mesadas, rememórese que, la sentencia CSJ SL, 28 ag.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



2012. rad. 39130, sobre el particular precisó: *«Habida consideración de que, a lo largo de la historia de la jurisprudencia, la Corte ha dejado claro que procede la indexación de los créditos laborales cuando quiera que respecto de los mismos no proceden los intereses Radicación n° 46984 15 moratorios, tal y como ocurre en este caso, en el cual, el juez de la alzada la impuso al no encontrar procedentes los primeros.»*

Siendo conveniente recordar, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, mientras que la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar su devaluación por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional. Sin embargo, también lo es, que tales intereses moratorios se pagan a *«la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago»*, lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se *«actualice»* y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de la providencia mencionada en precedencia, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación.

Valga aclarar en este punto, que el argumento que se sostenía desde la sentencia SL de 28 de noviembre de 2002 según el cual no prosperan los intereses moratorios del artículo 141 cuando se trataba de una pensión de vejez causada o consolidada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, hoy se derrumba con la postura marcada en sentencia SL1681-2020 donde se indicó que; *« el artículo 11 de la citada ley dispone que las pensiones reguladas integralmente por normas anteriores son aquellas adquiridas con antelación «a la fecha de vigencia de esta Ley (sic)». En otras palabras, las pensiones obtenidas después de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, sea en virtud del régimen de transición o según las reglas de la pensión ordinaria de vejez, se entienden incluidas en este sistema, con todo lo que ello implica en materia de convalidación de tiempos, instrumentos de financiación (cálculos actuariales, los bonos pensionales o las cuotas partes pensionales), topes pensionales, reajustes, ingreso base de liquidación, causación de intereses moratorios, entre otras materias.»*.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Por ello se confirmará la sentencia de primer grado en este punto, reconociendo los intereses vencido el plazo establecido en las disposiciones legales (4 meses), que vencían el 27 de marzo de 2016 por haberse elevado la petición el mismo día de noviembre de 2015, pues si bien, se expidió resolución concediendo el derecho pensional dentro del plazo legal, esta omitió el reconocimiento del retroactivo pensional desde el momento en que se configuró el estado de invalidez, por lo que estos proceden tanto por falta de pago total de la mesada pensional como por la falta de pago de alguno de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

En este punto, la Sala adicionará el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia por no contemplarse en ella que los pagos de los intereses moratorios sobre las mesadas retroactivas aquí reconocidas y las de la Resolución VPB 42918 de 2016, por cuanto no fueron indexadas. desde el 27 de marzo de 2016 hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

- De la prescripción

En punto de la excepción de prescripción, valga indicar que la exigibilidad de la obligación, únicamente pudo surgir, a partir de la ejecutoria del dictamen de pérdida de capacidad laboral, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila de 1 de octubre de 2015 fecha en la que se notificó la que resolvió el recurso de reposición contra el primero de ellos.

Por lo que de conformidad con los artículos 151 CPTSS y 488 CST, no transcurrieron 3 años desde que adquirió firmeza el dictamen hasta cuando el actor elevó la solicitud de reconocimiento pensional (27 de noviembre de 2015), ni siquiera entre esa fecha y la interposición de la demanda (7 de diciembre de 2016), por lo que ninguna de las mesadas retroactivas se encuentra cobijadas por dicho fenómeno extintivo.

Por lo discurrido, queda agotada la competencia funcional de esta Sala.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



COSTAS

De conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del proceso, por haberse resuelto desfavorablemente el recurso de apelación de la parte demandante, habrá que condenarse en costas de la segunda instancia a favor de la entidad demandada, sin que se emita condena alguna contra esta última, por surtirse a su favor el grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial De Neiva, *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”*,

RESUELVE

PRIMERO: **MODIFICAR EL NUMERAL TERCERO** de la sentencia de 24 de enero de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en el sentido de **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a pagar a JESÚS MARÍA GUTIÉRREZ la suma de SIETE MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (**\$7.049.229**) por concepto de retroactivo pensional desde el veintiuno (21) de diciembre de 1989 hasta el siete (7) de mayo de 1996, previo descuento del 12% para el ADRES, sobre las mesadas adeudadas.

SEGUNDO: **ADICIONAR EL NUMERAL CUARTO** de la sentencia de 24 de enero de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en el sentido de **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a pagar a JESÚS MARÍA GUTIÉRREZ los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las mesadas retroactivas reconocidas y las reconocidas en Resolución VPB 42918 de 2016, desde el 27 de marzo de 2016 hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

TERCERO: **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



CUARTO: **DEVOLVER**, ejecutoriada la presente decisión, el expediente al Despacho de origen.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luz Dary Ortega Ortiz'.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gilma Leticia Parada Pulido'.

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Enasheilla Polanía Gómez'.

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



ANEXO I

MESADAS PENSIONALES RECONOCIDAS			
AÑO	MESES	VALOR MESADA	MESADAS ANUALES
1989	1,33	\$32.560	\$43.305
1990	14	\$41.025	\$574.350
1991	14	\$51.716	\$724.024
1992	14	\$65.190	\$912.660
1993	14	\$81.510	\$1.141.140
1994	14	\$98.700	\$1.381.800
1995	14	\$118.934	\$1.665.076
1996	4,27	\$142.125	\$606.874
TOTAL			\$7.049.229

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3de4badb2dd0c2d1e57113142c9eef6d7e1b3baecb7e97837070c43fc1f59f45

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Documento generado en 29/10/2021 10:18:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>